



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005106-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04310-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSARIO MORI CISNEROS**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04310-2024-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2024, interpuesto por **ROSARIO MORI CISNEROS**¹ contra la Carta N° 00000156-OSPE-SJL/ESSALUD de fecha 16 de setiembre de 2024, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud a la entidad requiriendo se le proporcione lo siguiente:

“En calidad de cónyuge del señor Javier Manuel Arias Serrano con DNI [REDACTED] me informen sobre la actual empleadora que como asegurado le da derecho a recibir la prestación de los servicios de salud de la entidad”.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2024, la entidad adjuntó a la recurrente la Carta N° 00000156-OSPE-SJL/ESSALUD de misma fecha, por la cual se le indicó que *“(…) de acuerdo a la consulta realizada al sistema de aseguramiento de EsSalud, el señor JAVIER MANUEL ARIAS SERRANO, identificado con DNI N° [REDACTED], no se encuentra declarado como trabajador activo, es decir, no cuenta con empleador”.*

Ante dicha respuesta, con fecha 4 de octubre de 2024, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, señalando que lo señalado por la entidad carece de veracidad, por los siguientes motivos:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 6 de setiembre de 2024, mediante Oficio N° 001178-2024-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.

“(...) han dispuesto denegar nuestra Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada ante la Gerencia Central de Prestaciones de Salud sustentándose en hechos carentes de veracidad, en el sentido, que el señor JAVIER MANUEL ARIAS SERRANO no se encuentra declarado como trabajador activo por ende no cuenta con empleador, cuando contrariamente a ello (...) debemos indicar que los REPORTE DE ESSALUD extraídas del portal <https://dondemeatiendo.essalud.gob.pe/#/main>, se ha consignado la siguiente información:

- *Día 07092024 08:58h el asegurado cuenta con TIPO DE SEGURO: OTRAS COBERTURAS; Periodo de Cobertura: 08/09/2024 – 07/10/2024;*
- *Día 09092024 07:25h; el asegurado cuenta con TIPO DE SEGURO: REGULAR; Periodo de Cobertura: 08/09/2024 – 30/09/2024;*
- *Día 04102024 10:56h; el asegurado NO TIENE DERECHO DE COBERTURA; y,*
- *Día 04102024 11:04h como derechohabiente – CÓNYUGE del asegurado; TIPO DE SEGURO: OTRAS COBERTURAS; Periodo de Cobertura: 08/09/2024 – 07/10/2024.*

En este orden cronológico, se verifica que la base de datos de la citada plataforma informativa VARIO CONSECUTIVAMENTE, pudiéndose verificar que el 16 de Setiembre del 2024 que me entregan la información indicando contrariamente que el señor JAVIER MANUEL ARIAS SERRANO no es un trabajador activo y no cuenta con empleador, esa misma fecha respectivamente tenía a la vez cuatro (4) tipos de situación: 1) ASEGURADO CON OTRAS COBERTURAS; 2) ASEGURADO REGULAR; 3) ASEGURADO SIN COBERTURA; Y, 4) La recurrente en condición de CÓNYUGE – DERECHOHABIENTE con tipo de seguro OTRAS COBERTURAS”.

Mediante la Resolución N° 004674-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 5 de noviembre de 2024 mediante el Oficio N° 00000103-2024-OSPE-SJL/ESSALUD, en el que señaló lo siguiente.

“(...) En atención a lo solicitado, la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas San Juan de Lurigancho, mediante Carta N° 00000156-2024-OSPE-SJL/ESSALUD del 16.09.2024 dio respuesta al pedido de información solicitado, señalando que, de acuerdo a la consulta realizada al sistema de aseguramiento de EsSalud, don JAVIER MANUEL ARIAS SERRANO no se encuentra declarado como trabajador activo, es decir, no cuenta con empleador, información que ratificamos(...)”.

Como pie de página N° 1 del Oficio N° 00000103-2024-OSPE-SJL/ESSALUD, la entidad señaló que lo siguiente respecto al Seguro Regular de EsSalud:

⁴ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 24 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Es el seguro obligatorio brindado a los trabajadores activos que laboran bajo la relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, los pensionistas, así como trabajadores independientes incorporados por mandato de una ley especial. (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) 8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…) 5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…) 13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"En calidad de cónyuge del señor Javier Manuel Arias Serrano con DNI [REDACTED] me informen sobre la actual empleadora que como asegurado le da derecho a recibir la prestación de los servicios de salud de la entidad"*.

En respuesta a dicha solicitud, mediante Carta N° 00000156-2024-OSPE-SJL/ESSALUD de fecha 16 de setiembre de 2024, la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas San Juan de Lurigancho de la entidad señaló que, tras consultar en el sistema de aseguramiento de EsSalud, el señor Javier Manuel Arias Serrano, con DNI N° [REDACTED], no se encuentra declarado como trabajador activo, es decir, no cuenta con empleador.

Al estar disconforme con dicha respuesta, la recurrente presentó su recurso de apelación, refiriendo que al 16 de setiembre de 2024, fecha en que recibió la respuesta de la entidad, el señor Javier Manuel Arias Serrano *"(...) tenía a la vez cuatro (4) tipos de situación: 1) ASEGURADO CON OTRAS COBERTURAS; 2) ASEGURADO REGULAR; 3) ASEGURADO SIN COBERTURA; Y, 4) La recurrente en condición de CÓNYUGE – DERECHOHABIENTE con tipo de seguro OTRAS COBERTURAS"*.

A manera de descargos, la entidad reiteró que en el sistema de aseguramiento de EsSalud el señor antes mencionado no se encuentra declarado como trabajador activo, en otras palabras, no cuenta con empleador.

Respecto a lo señalado por la entidad, resulta pertinente lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, en los cuales ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que, mediante la Carta N° 00000156-OSPE-SJL/ESSALUD de fecha 16 de setiembre de 2024, la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas San Juan de Lurigancho de la entidad informó que el señor mencionado en el pedido no se encuentra declarado como trabajador activo en el sistema de aseguramiento de EsSalud, es decir, no cuenta con empleador; asimismo, se advierte que la unidad orgánica que brindó la respuesta a la solicitud, la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas San Juan de Lurigancho de EsSalud, por lo que tiene competencia para la verificación de la condición de asegurado; por lo que corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la carta de respuesta, en el que señaló que el señor Javier Manual Arias Serrano no tiene la condición de trabajador activo.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

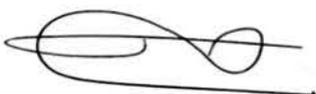
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO MORI CISNEROS** contra la Carta N° 00000156-OSPE-SJL/ESSALUD de fecha 16 de setiembre de 2024, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de setiembre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO MORI CISNEROS** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb